

ACUERDO 011/SO/22-02-2017

MEDIANTE EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/RAP/001/2017, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 1625, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICA AL RECURRENTE LA NEGATIVA DE PRORRATEAR LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG651/2016.

ANTECEDENTES

1. El 19 de septiembre de 2016, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Guerrero, el oficio INE/UTVOPL/2561/2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, signado por el Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual adjunta copias simples del acuerdo INE/CG651/2016, para los efectos señalados en los puntos primero y segundo del citado acuerdo.

2. El 23 de noviembre de 2016, el C. Jesús Tapia Iturbide, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, efectuara el cobro de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG651/2016 en seis descuentos mensuales a partir del mes de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de solventar sus actividades y gastos ordinarios.

3. El 2 de diciembre de 2016, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el oficio número 1625, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud planteada por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que manifestó la imposibilidad del Instituto Electoral para atender de manera positiva su petición, al considerar se trataba de un acto definitivo y firme dictado por un órgano de carácter nacional que no puede ser modificado, y que lo único que le correspondía realizar a este órgano electoral local es ejecutar lo mandatado en el acuerdo INE/CG651/2016.

4. Inconforme con la respuesta anterior, el 7 de diciembre de 2016, el C. Jesús Tapia Iturbide, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, promovió vía per saltum Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra del referido oficio, el cual previo los trámites que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación.

5. Mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó improcedente la vía per saltum y reencauzó el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerarlo como el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y resolución del mismo, a través del recurso de apelación previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Mediante acuerdo de 9 de enero de 2017, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar el expediente TEE/SSI/RAP/001/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Por auto de 11 de enero siguiente, el Magistrado Ponente radicó el expediente y, en la misma fecha, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del citado medio de impugnación.

8. Mediante oficio número 0052/2017 de 17 de enero de 2017, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio cumplimiento al requerimiento y solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación promovido por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, al considerar que se trata de un acto consumado de modo irreparable.

9. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública celebrada el 16 de febrero de 2017, dictó sentencia en el expediente TEE/SSI/RAP/001/2017, determinando lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se revoca la determinación contenida en el oficio 1625, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que procedan en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

..."

10. Conforme a lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de 16 de febrero de 2017, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente TEE/SSI/RAP/001/2017, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 124 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a su vez el artículo 125 del mismo ordenamiento refiere que la actuación del Instituto Electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que el artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y lo procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principio de

certeza, legalidad independencia. Imparcialidad máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

IV. Que las facciones XVI, XXIX y LXXIV del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que el Consejo General, tiene atribuciones de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actué con apego a la ley; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y demás señaladas en la ley de la materia.

V. Que en la sentencia de fecha 16 de febrero del 2017, recaída en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/001/2017, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en efectos estableció lo siguiente:

“ ...

“SEXTO. Efectos. Al tenor de las consideraciones expuestas en esta sentencia, se impone revocar la determinación impugnada; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se ordena a la Consejera Presidenta del Instituto, que convoque al Consejo General** y someta a su consideración la solicitud planteada por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que dicho órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones legales, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de cobro de la sanción que nos ocupa, todo ello en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, la haga del conocimiento del partido recurrente; y de igual manera, informe a esta Sala de Segunda Instancia sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, debiendo acompañar los documentos con los que acredite el mismo.”

“ ...”

VI. Que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación citado en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 189, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Consejera Presidenta sometió al conocimiento del Consejo General de este Instituto Electoral, el contenido del escrito de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, el cual textualmente señala lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

"Asunto: Solicitud de prorratear.

Chilpancingo, Guerrero, a 22 de noviembre de 2016.

Lic. Marisela Reyes Reyes
Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Presente.

Con atención para:
Consejero Rene Vargas Pineda
Presidente de la Comisión
de Fiscalización del IEPC.

Por este medio, de manera respetuosa me dirijo a usted para manifestar y solicitar lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el Instituto Nacional Electoral en pasados días aprobó el acuerdo INE/CG651/2016 en el cual impuso sanciones al partido que represento por la cantidad de \$615,127.50, derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

Por lo anterior, y toda vez que el acuerdo citado ordena que el Instituto que preside realice el cobro de la sanción impuesta, le solicitamos que el cobro de la misma pueda hacerlo de manera prorrateada en un total de 6 ministraciones a partir del mes de diciembre de este año, esto debido a que no se precisa la manera en la cual debe ser cobrada la sanción; esta solicitud se realiza por el motivo de que, en el supuesto de que se realice el cobro en un solo pago, la misma por sí sola implicaría una reducción del 58.24 por ciento de la ministración mensual que recibimos; la cual, sumada al descuento que desde el mes de septiembre de este año se nos realiza por la cantidad de \$199,330.33 (18.87% de la ministración mensual que recibimos) por motivo de la revisión al informe anual 2014, sumaría un total del 77.11 por ciento de descuento, lo que nos dejaría un total de 22.89 por ciento de ministración para ejercer en el mes correspondiente.

Ahora bien, con esta solicitud, no pretendemos dejar de pagar la sanción impuesta; sino más bien, cumplir con la misma en la medida de que se nos permita como partido político poder realizar nuestras actividades ordinarias, puesto que, de lo anterior se nos quitarían recursos que se destinan a cubrir gastos necesarios para nuestro funcionamiento, ya que, tenemos que cubrir salarios a los trabajadores y pagar rentas de las oficinas que usamos esto debido a que no contamos con edificaciones propias, lo que en suma nos absorbe el 82.60 por ciento del financiamiento que de manera mensual nos suministra el IEPC.

Por ello recurrimos ante este Instituto Electoral, a fin de que nos permita cubrir las obligaciones impuestas (*pagos de sanciones local y nacional*) de una manera tal que nos permita como partido político cumplir con nuestro deber y no afectar como ya manifesté derecho de terceros como son los empleados y los arrendadores.

Para mejor detalle me permito citar el siguiente cuadro informativo.

Ministración mensual aportada por el IEPC	Gasto por concepto de sueldos y rentas mensual más aguinaldo diciembre	Sanciones		Total de gastos
		IEPC Mensual	INE	
1,056,217.27	872,422.98	199,330.33	615,127.50	1,686,880.81
100%	82.87%	58.24%		

VII. Que una vez analizado el escrito de referencia, este Consejo General considera improcedente lo solicitado por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG651/2016, se trata de un acto definitivo y firme, que a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente le corresponde ejecutar, es decir, en el segundo punto del acuerdo de referencia se establece lo siguiente: " *Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho organismo público local*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquel en que el presente acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta e acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables". En este sentido corresponde a este Instituto Electoral aplicar todas las sanciones impuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que dicha determinación no puede ser modificada por este órgano electoral.

En efecto, resulta improcedente la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que el hecho de que se encuentre cubriendo una multa por la cantidad de \$199,330.00, derivada del acuerdo 020/SE/27-02-2016 resulta insuficiente para acordar favorable su petición, toda vez que este Instituto Electoral no tiene la facultad de realizar ponderaciones con respecto a las multas que actualmente se encuentra cubriendo el Partido Movimiento Ciudadano, ya que dicha ponderación fue realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG651/2016, al momento de realizar la individualización de la sanción y valorara las condiciones económicas del sujeto sancionado, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que este órgano electoral únicamente tiene que dar cumplimiento a lo solicitado por dicha autoridad nacional, motivo el cual el descuento de las sanciones al mencionado partido debió ser ejecutado en sus términos.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente destacar que, las condiciones particulares que llevaron a la autoridad nacional a imponer la sanción y su forma de pago fueron valorados y calificados y la llevaron a concluir que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente, por lo que, resulta incorrecto que este órgano electoral tenga que realizar valoración o ponderación alguna respecto a los descuentos que señala el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en el acuerdo en que se ordena a este órgano electoral hacer efectiva las sanciones al Partido Político Movimiento Ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, especificó las sanciones aplicadas a dicho partido político, por lo que, en el presente caso este Instituto Electoral no tiene la atribución de valorar las multas al partido sancionado, ni realizar pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, por ser cosa juzgada, ya que se reitera estas fueron analizadas por el Instituto Nacional Electoral, pues la única obligación de este órgano electoral es la aplicación de la multa de conformidad con lo ordenado en el acuerdo INE/CG651/2016.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Con base a lo anterior, resulta improcedente realizar el cobro de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano de manera prorrateada en un total de 6 ministraciones, ya que el cobro total de las sanciones impuestas, en cumplimiento al acuerdo INE/CG651/2016, no le causa ningún perjuicio a sus actividades ordinarias, en razón de que este cuenta con otras formas de sostenimiento para sus actividades ordinarias, como son las establecidas en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, la negativa de su petición para cubrir sus sanciones en parcialidades, de ningún modo le afecta a sus actividades ordinarias, ya que en términos del artículo antes citado, este puede sostenerse con las formas de financiamiento privado, con las restricciones que la propia ley establece, motivo por el cual, se sostiene la improcedencia de su petición.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la autoridad sancionadora, al momento de determinar e imponer las sanciones, analizó la capacidad de pago del partido sancionado, situación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró como válido; por lo que las sanciones deben aplicarse en su totalidad y en la forma citada en el acuerdo referido.

Asimismo, no pasa por alto para este Consejo General que, los únicos facultados para poder confirmar, modificar o revocar una determinación, son los órganos que emiten el acto o en su caso la autoridad jurisdiccional correspondiente en caso de que se haga valer algún medio de defensa legal que la Ley le permita.

En este sentido y con independencia a lo anterior, este Consejo General considera improcedente lo solicitado por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano en su escrito de fecha 22 de noviembre del dos mil dieciséis, toda vez que el acto reclamado ha sido consumado de modo irreparable.

De igual manera, lo ordenado en el acuerdo INE/CG651/2016 ha sido consumado de modo irreparable, toda vez que la cantidad de \$615,127.50 (Seiscientos Quince Mil Ciento Veintisiete Pesos 50/100 M.N.), que le fue descontada al Partido Político Movimiento Ciudadano del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2016, fue entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, el día 16 de diciembre de 2016, en cumplimiento al segundo punto del acuerdo antes mencionado, por lo que resulta materialmente imposible acordar favorable su petición. Lo que se acredita con las documentales consistentes en las pólizas de egresos -12-109, 18-12-110, pólizas de cheques 0001186 y 2016 18-12- 110, solicitud de pago

81-1386, factura número 261, y recibo de pago por concepto de recursos correspondientes a sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, mismas que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

Al respecto, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable, teniéndose como tales, aquellos que al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas; es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables que establece ese órgano jurisdiccional Federal Electoral para que pueda conocer de un medio de impugnación y, consecuentemente, dictar una sentencia de fondo, es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esta última; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar, decidir, y restituir, en forma definitiva, el derecho que debe imperar ante el punto de controversia planteado.

Lo anterior, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el riesgo de conocer de un juicio y dictar una resolución que jurídicamente no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188 fracciones I, XXIX, LXXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Es improcedente la petición realizada por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2016, en los términos precisados en el considerando VII del presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, dentro del término establecido en el considerando SEXTO de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/001/2017, de fecha 16 de febrero de 2017.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos correspondientes, y en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/001/2017, de fecha 16 de febrero de 2017.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de cinco votos, anunciando voto concurrente los Consejeros Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja Niño y Jorge Valdez Méndez, y voto particular el Consejero Rene Vargas Pineda, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO


C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTE


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.


C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.



C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.



C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

Bajo protesta

C. CÉSAR JULIÁN BERNAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO



C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

BAJO PROTESTA.

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 011/SO/22-02-2017, MEDIANTE EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/RAP/001/2017, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 1625, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICA AL RECURRENTE SOBRE LA NEGATIVA DE PRORRATEAR LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG651/2016. APROBACIÓN EN SU CASO.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL JORGE VALDEZ MENDEZ EN LA APROBACIÓN DEL ACUERDO 011/SO/22-02-2017, MEDIANTE EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/RAP/001/2017, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 1625, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICA AL RECURRENTE LA NEGATIVA DE PRORRATEAR LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG651/2016.

El Voto Concurrente formulado en la aprobación del Acuerdo de referencia expresa la discrepancia exclusivamente con la parte argumentativa del mismo pero existe coincidencia en el sentido de la decisión final. Es decir, la discrepancia respecto a la argumentación vertida en el Considerando VII en su siguiente párrafo:

*Que una vez analizado el escrito de referencia, este Consejo General considera improcedente lo solicitado por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG651/2016, se trata de un acto definitivo y firme, que a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente le corresponde ejecutar, es decir, en el segundo punto del acuerdo de referencia se establece lo siguiente: " Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho organismo público local electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva **a partir del mes siguiente** a aquel en que el presente acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta e acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las*

ACUERDO 011/SO/22-02-2017
VOTO CONCURRENTE

disposiciones aplicables". En este sentido corresponde a este Instituto Electoral aplicar todas las sanciones impuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que dicha determinación no puede ser modificada por este órgano electoral.

En efecto, la norma establece que la sanción impuesta al Partido Político Movimiento Ciudadano por la cantidad de \$615,127.50 (Seiscientos Quince Mil Ciento Veintisiete Pesos 50/100 M.N.), se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquel que el presente acuerdo haya causado estado...; sin embargo, el ordenamiento no precisa que efectivamente sea solo en ese mes cuando se aplique el cobro total de la sanción impuesta.

Además, considerando que la sanción impuesta representa el 58.24 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público recibido por ese partido, era posible realizar una consulta a las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de conocer la viabilidad de establecer un prorratio mensual en el cobro de la sanción correspondiente.

Por las anteriores razones juzgué conveniente apartarme del considerando número VII, particularmente de su párrafo primero, no obstante coincido con los resolutivos del Acuerdo en comento.

ATENTAMENTE



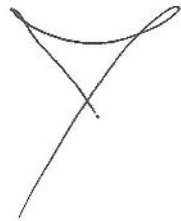
CONSEJERO ELECTORAL JORGE VALDEZ MÉNDEZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ, EN EL PUNTO RELATIVO AL ACUERDO 011/SO/22-02-2017 MEDIANTE EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/RAP/001/2017, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 1625 DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICA AL RECURRENTE LA NEGATIVA DE PRORRATEAR LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG651/2016.

El veintidós de febrero del dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por mayoría de votos, determinó declarar improcedente la petición realizada por el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, relativa a prorratear la ejecución de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

Para efectos de razonar mi voto, en este caso mi voto concurrente, toda vez que me aparto de algunos de los argumentos vertidos en el acuerdo en discusión, no así de los puntos resolutivos del mismo, por las siguientes razones:

La petición realizada el 22 de noviembre del 2016 por el Representante del partido Movimiento Ciudadano tenía como fin que el cobro de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral pudiera ser ejecutada de manera prorrateada en un total de 6 ministraciones a partir del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, y, si bien es cierto como se consigna en el acuerdo, la obligación de este órgano electoral es la aplicación de la multa de conformidad con lo ordenado en el acuerdo INE/CG651/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también lo es que ante la afectación de más del 50% de la ministración mensual ordinaria del citado partido político, se generaba la viabilidad de la petición o una consulta al órgano electoral nacional; sin embargo, entrar en este momento a un análisis a ningún fin práctico nos lleva, ya que el descuento fue realizado y el recurso ha sido entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, el día 16 de diciembre del 2016.



Por tanto, estoy conforme a la declaración de la improcedencia pero por el razonamiento contenido en el acuerdo de que se está ante un hecho consumado, ello dada la fecha entre la petición y el acuerdo que hoy se discute en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, con fecha 16 de febrero del 2016.

No es óbice señalar que efectivamente el Tribunal Electoral del Estado desechó la petición de sobreseimiento que interpuso este Instituto Electoral, al considerar que la ejecución de la sanción es un acto consumado de manera irreparable, sin embargo, el tribunal sustentó su determinación en el hecho de que el acto había sido generado por una autoridad incompetente y se requería que el acto fuera emitido por autoridad competente para entonces entrar al fondo del asunto.

ATENTAMENTE



Febrero 22 del 2017.

VOTO CONCURRENTE
CONSEJERA ELECTORAL
ROSIO CALLEJA NIÑO

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL ROSIO CALLEJA NIÑO, RESPECTO AL ACUERDO 011/SO/22-02-2017, MEDIANTE EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/RAP/001/2017, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 1625 DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICA AL RECURRENTE LA NEGATIVA DE PRORRATEAR LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG651/2016.

Con relación al Acuerdo 011/SO/22-02-2017 que se puso a consideración de los integrantes de este Consejo General en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 22 de febrero de 2017, me permito presentar voto concurrente toda vez que, si bien acompaño el sentido de los puntos resolutivos del Acuerdo de mérito, considero que de la argumentación vertida en el considerando VII, debe ser modificado el párrafo décimo y suprimidos los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; en razón de que en ellos se narran cuestiones pasadas derivadas de un acto que no conoció de manera oportuna el Consejo General, y que ahora poco ayudan en el objeto del Acuerdo en mención, que es conocer y resolver de manera colegiada el escrito de solicitud presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano; puesto que en efecto en el contenido de los párrafos citados se establecen estudios de ponderaciones sobre quiénes son los facultados para emitir actos y en su momento determinar sanciones, lo cual para el caso concreto es facultad exclusiva del órgano nacional electoral; por ello, considero que solamente debemos abocarnos en emitir un pronunciamiento sobre el caso particular que es acordar favorable o no, la solicitud de prorratear en ministraciones la sanción impuesta al partido solicitante, toda vez que a la fecha, lo solicitado es materialmente imposible puesto que el mismo fue ejecutado y consumado al descontar y entregar la cantidad correspondiente al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, como lo marca el segundo punto resolutivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG651/2016.

Por lo anterior, la propuesta que se genera con mi voto concurrente es establecer el considerando VII de la siguiente manera:

VII.- Que una vez analizado el escrito de referencia, se advierte que lo ordenado en el Acuerdo INE/CG651/2016 ha sido ejecutado y en consecuencia, consumado de modo



irreparable, toda vez que la cantidad de \$615,127.50 (Seiscientos Quince Mil Cinto Veintisiete Pesos 50/100 M.N.), que le fue descontada al Partido Político Movimiento Ciudadano del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2016, fue entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, el día 16 de diciembre de 2016, en cumplimiento al segundo punto del acuerdo antes mencionado, por lo que resulta materialmente imposible acordar de manera favorable su petición. Lo que se acredita con las documentales consistentes en las pólizas de egresos -12-109, 18-12-110, pólizas de cheques 0001186 y 2016 18-12- 110, solicitud de pago 81-1386, factura número 261, y recibo de pago por concepto de recursos correspondientes a sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, mismas que obran en los archivos de este Instituto Electoral.

Al respecto, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable, teniéndose como tales, aquellos que al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas; es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables que establece ese órgano jurisdiccional Federal Electoral para que pueda conocer de un medio de impugnación y, consecuentemente, dictar una sentencia de fondo, es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esta última; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar, decidir, y restituir, en forma definitiva, el derecho que debe imperar ante el punto de controversia planteado.

Lo anterior, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca la improcedencia del medio de impugnación, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el riesgo de conocer de un juicio y dictar una resolución que jurídicamente no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, febrero 22 de 2017.

Atentamente


**VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL
RENE VARGAS PINEDA**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS GENERAL Y DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL RENE VARGAS PINEDA, RESPECTO AL ACUERDO 011/SO/22-02-2017, MEDIANTE EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/SSI/RAP/001/2017, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 1625 DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A TRAVÉS DEL CUAL COMUNICA AL RECURRENTE LA NEGATIVA DE PRORRATEAR LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG651/2016.

De manera respetuosa, disiento del sentido del acuerdo 011/SO/22-02-2017, aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales integrantes de este Consejo General. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

1. Los Partidos Políticos, concebidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como instituciones de interés público, desarrollan sus actividades con recursos públicos y con el límite establecido de financiamiento privado, los cuales son determinados de manera anual, y en el caso del público, ministrado de forma mensual.
2. En el considerando VII del acuerdo aprobado por el Consejo General, se establece que se considera improcedente lo solicitado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral (INE) se trata de un acto definitivo y firme, y que a este Instituto Electoral únicamente le corresponde ejecutar la sanción, por lo que dicha determinación no puede ser modificada por este órgano electoral. En este sentido, es importante precisar que del escrito del representante de Movimiento Ciudadano, en ningún momento se aprecia que su petición, está en el sentido de no cumplir con la obligación impuesta por el órgano electoral nacional; sino que, contrario a la postura de este Consejo General, lo que busca es que el cobro de la sanción se le

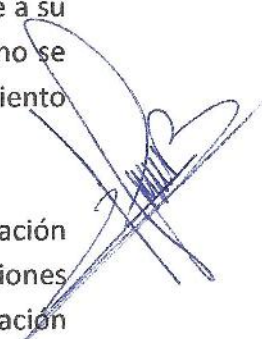
pueda realizar en mensualidades, situación que para nada podría ser considerado como un incumplimiento a un acto determinado; puesto que al final la sanción se le cobraría en su totalidad.

En razón de esto, es importante citar que se debe tomar en cuenta para el cobro de la sanción, la situación económica que tiene el partido, toda vez que al realizar un estudio respecto del monto involucrado como sanción y el monto que por concepto de prerrogativas recibe de manera mensual, se obtiene lo siguiente:

La sanción impuesta por el INE a Movimiento Ciudadano, representa el 58.24% de la ministración mensual de su financiamiento público, sin tomar en consideración la sanción que impuso este órgano electoral y que está siendo cobrada en seis mensualidades, y que en términos porcentuales, cada una de estas mensualidades corresponde al 18.87% de la ministración mensual del financiamiento público, lo que en conjunto al aplicar en su totalidad ambas sanciones, se estaría afectando el financiamiento público mensual en un porcentaje del 77.11%, dejándole solo un 22.89% de financiamiento, para hacer frente a sus actividades ordinarias que como ente político realiza, es decir, su funcionalidad como institución de interés público.

Es por esta razón, que al momento de emitir una respuesta, se debe analizar un conjunto de factores para garantizar que el partido cuente con financiamiento para cumplir con sus obligaciones constitucionales, entendiendo que por disposición expresa de la Ley, el recurso público debe prevalecer sobre el privado.

3. De igual forma, el párrafo quinto del considerando VII, establece que resulta improcedente realizar el cobro de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano de manera prorrateada en un total de seis ministraciones, ya que el cobro total de las sanciones impuestas, en cumplimiento al acuerdo del INE no le causa ningún perjuicio a sus actividades ordinarias. En este sentido, se desprende que no se realizó el análisis financiero debido, ya que al partido solo le fue entregado el 22.89% de la ministración del mes de diciembre correspondiente a su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, así como también, no se establece si dicho partido notificó al INE si recibiría durante 2016 financiamiento privado.
4. De acuerdo con el artículo 342, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del INE, se establece que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación



local correspondiente. En este sentido, el artículo 419, párrafo segundo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG), dispone que si la sanción recae sobre un partido político se le descontará de su financiamiento público que recibe mensualmente, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto. De aquí se desprende que los integrantes del Consejo General debieron haber analizado, en conjunto, la petición de la representación de Movimiento Ciudadano, y determinar la viabilidad o no, de cobrar la sanción en dos o más mensualidades.

5. Ahora bien, cabe destacar en el tema que nos ocupa, que con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE da contestación a una consulta realizada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación a la solicitud de información referente a la imposición de multas y sanciones económicas derivadas de la resolución INE/CG134/2016, y mediante el cual solicita se precise si el pago de las mismas puede permitirse o está prohibido el pago en más de una ministración. Al respecto, y derivado del análisis al Reglamento de Fiscalización del INE y de la ley electoral local de Tlaxcala, el oficio de respuesta señaló que: *“si el cobro de una multa por la vía de la reducción de las ministraciones excede del 50% del financiamiento que reciba el partido político correspondiente, esta debe calcularse a fin de que sea cubierta en el menor número de parcialidades posibles. Cabe señalar que la presente contestación a la consulta formulada, no guarda efectos vinculantes con la forma en la cual ese instituto decida cobrar las sanciones económicas derivadas de la Resolución INE/CG134/2016, al ser dicho órgano electoral local quien en el ámbito de sus atribuciones debe realizar el cobro de las multas impuestas en la citada resolución.”* En este sentido, cabe señalar que los Institutos Electorales de los Estados, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades pueden determinar la mejor forma de cobrar las sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizado el procedimiento para realizar el cobro de las sanciones, la ley permite a este Consejo General atender y analizar la solicitud del representante de Movimiento Ciudadano. Primero, se debe valorar la afectación financiera al instituto político, partiendo de que si bien, anualmente reciben \$12,674,607.27 de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, estos son ministrados mensualmente en doce partes, entonces, tomando en consideración que reciben mensualmente \$1,056,217.27 y agregando que ya se le viene descontando una multa de sus ministraciones mensuales de \$199,330.33, al hacer el cobro de la sanción en cuestión en una sola exhibición, la ministración del partido en el mes de diciembre quedó

en \$241,759.44, es decir, el 22.89%. En estas condiciones, y con la referencia del gasto corriente que tiene dicho instituto político mes con mes, se afectó financieramente de tal manera que su funcionalidad como institución de interés público pudo o se vio afectada sustancialmente.

En consecuencia, considero que sí es viable el cobro de la sanción en mensualidades, siempre y cuando medie un análisis financiero sobre la afectación a las ministraciones mensuales para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

Es necesario que se deba atender a las disposiciones establecidas en las normativas aplicables y así, analizar adecuadamente el procedimiento, para evitar afectaciones financieras sustanciales que puedan poner en riesgo la funcionalidad de los partidos políticos.

Atentamente

C. Rene Vargas Pineda
Consejero Electoral